

D.

Consejo de Hombres buenos, por establecerlo así la Ordenanza en su artículo ciento sesenta y siete, pero nos contra los segundos fallos del citado Consejo o Tribunal, por no establecerse recurso alguno contra los mismos, y por lo tanto son firmes e irreversibles siempre que hayan sido dictados dentro de la esfera de sus atribuciones, según la Ley de Aguas y Ordenciaras de la Comunidad, sin perjuicio de que los interesados puedan sostener ante los Tribunales civiles el derecho de que se crean asistidos = En su consecuencia la Comisión se limita a proponer al D.E. se abstenga, como ella, de conocer ni resolver nada sobre el fallo reclamado pudiéndolo de un doble Consejo de Hombres buenos le está vedado el hacerlo por virtud de la disposición trascrita.

P

A petición del Señor Cañada se leyo en seguida el recurso de alzada de que quedó hecho mérito y el dictamen de la Comisión y acuerdo de esta Corporación de veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y tres, recaido al primer recurso presentado por el referido Señor Marqués de Peñacerrada, indicándose también el número de vocales del consejo de Hombres buenos que formaron tribunal en ambos juicios.

D.

Ejecutado eso, explica el referido Señor Cañada la razón de la demanda y los fundamentos del primer recurso de alzada, e indica que, si admitiese las pruebas propuestas por el recurrente, que es lo mismo que no permitirle su defensa, y si estás debidamente constituido el Consejo, dictó el fallo de referencia; en cuya virtud, y resultando infracción de las Ordenciaras de la Hacienda, y de la Ley que prescribe dar a cada cual lo que le corresponde, procedía, en su concepto, no ya revocar di-